

Caso N°. 3422-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 27 de abril de 2022.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3422-21-EP**, acción extraordinaria de protección.

I.

Antecedentes procesales

1. El 29 de mayo de 2019, María Verónica Aguirre Orellana, coordinadora general zonal 6 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, presentó una acción de protección a favor de Ayda Irene Rodríguez Duran y otros moradores del cantón Camilo Ponce Enríquez. La acción se presentó en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables; la coordinación zonal centro sur del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables; Melqui Colón Olmedo Jiménez, titular de la concesión minera "Ximena"; Juan Francisco Núñez Nicolta, titular de la concesión minera "Rossana"; y, Juliana María Gutiérrez Vásquez, titular de la concesión minera "Guanache"¹. El proceso fue signado con el No. 01658-2019-00290.
2. El 01 de julio de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Camilo Ponce Enríquez declaró parcialmente con lugar la demanda y dispuso que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables tramite las acciones del caso, considerando que las concesiones mineras se encuentran ubicadas en el centro urbano del cantón Camilo Ponce Enríquez.
3. Mediante tres escritos presentados el 04 de julio de 2019, la abogada designada por la parte actora, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables y Juliana María Gutiérrez Vásquez, en la calidad señalada, presentaron recursos de apelación.
4. El 30 de septiembre de 2019, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Azuay ("**Sala Provincial**"), por voto de mayoría, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Juliana María Gutiérrez Vásquez y por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales

¹ La acción de protección se presentó por considerar que las actividades mineras que se están desarrollando lo hacen de forma ilegal, por lo que solicitó principalmente, la extinción de las concesiones otorgadas y el resarcimiento de los daños ocasionados en el territorio.

Caso N°. 3422-21-EP

no Renovables, y aceptar el recurso de apelación interpuesto por la coordinadora general defensorial zonal 6 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. Siendo así, la Sala aceptó integralmente la demanda y dispuso como medidas de reparación que:

el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, DE MANERA INMEDIATA, INICIE EL CORRESPONDIENTE PROCESO PARA EXTINGUIR LAS CONCESIONES MINERAS "XIMENA", "ROSSANA" Y "GUANACHE" [...]. [Además,] [s]e disp[uso] la reparación integral[...] de toda el área afectada [...], debiendo presentar el Plan de Acción, que es el conjunto de acciones a ser implementadas para la restauración de la naturaleza, [...] en un plazo máximo de veinte días para su aprobación y luego realizar la ejecución de la restauración de la naturaleza, lo cual se ejecutará en el plazo máximo de 10 meses [...]. [Finalmente], [s]e disp[uso] que se remita copias certificadas de la sentencia, a la Fiscalía Provincial del Azuay, afín de que, en el ámbito de sus competencias, investigue el presunto cometimiento de delitos en contra del medio ambiente naturaleza [...].

5. El 29 de octubre de 2019, Fernando Tulio Valencia Guaricela, coordinador zonal centro sur del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2019 por la Sala Provincial.
6. Dicha demanda fue sorteada con el número de caso No. 2938-19-EP² y fue inadmitida el 16 de enero de 2020 por el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional.
7. El 27 de diciembre de 2021, el señor Zhiping Wang Liu, representante legal de la Asociación Comunitaria Minera SOMIROSS, (“**el accionante**”) presentó otra acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, emitida por la Sala Provincial.
8. El 24 de febrero de 2022, la jueza ponente previo a pronunciarse sobre la admisión del caso solicitó que se remita a esta Corte los expedientes del caso.

II.

Objeto

9. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2019, emitida por la Sala Provincial, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

² Véase: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=2938-19-EP>

Caso N°. 3422-21-EP

**III.
Requisitos**

10. El artículo 59 de la LOGJCC prescribe la legitimación activa para presentar la acción extraordinaria de protección. En este sentido, el referido artículo dispone que “*la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que **han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial***” (Énfasis añadido). Por lo que, previo a analizar el cumplimiento de los criterios de admisibilidad de la presente demanda, corresponde verificar que el accionante tenga legitimación activa en esta causa.
11. De la revisión del proceso se desprende que el accionante no fue parte del proceso original, pues, conforme consta del *párr. 1*, la parte demandada del proceso originario de acción de protección fue: **i)** el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables; **ii)** la coordinación zonal centro sur del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables; **iii)** Melqui Colón Olmedo Jiménez, titular de la concesión minera “Ximena”; **iv)** Juliana María Gutiérrez Vásquez, titular de la concesión minera “Guanache”; y **v)** Juan Francisco Núñez Nicolta, titular de la concesión minera “Rossana”. Siendo este último, titular de la concesión minera sobre la cual el hoy accionante, aduce tener un contrato de operación³.
12. Además, aun cuando el accionante alega tener un contrato de operación sobre la **concesión minera “Rossana”** y que aquello a su criterio le ha generado un perjuicio económico respecto de la decisión impugnada, en realidad, este tribunal constata que no debió ser parte del proceso, pues éste versaba sobre la presunta vulneración de derechos entre la persona que alegaba la existencia de un daño en el territorio de Camilo Ponce Enríquez, el titular de la concesión minera y el Estado. Por lo que, el accionante, en su calidad de tercero beneficiario de un contrato de operación, no tenía que ser considerado parte de la acción de protección y sus conflictos con el titular de la concesión minera son ajenos al mismo.
13. En consecuencia, al verificarse que el accionante no fue parte del proceso ni debió serlo⁴, la demanda incumple con el requisito establecido en el artículo 59 de la LOGJCC, referente a la legitimación activa para presentar la presente demanda.

³ Expediente Constitucional. Foja 18: demanda de acción extraordinaria de protección.

⁴ Ver en este sentido: autos 1069-19-EP y 2529-19-EP.

Caso N°. 3422-21-EP

**IV.
Decisión**

14. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3422-21-EP**.
15. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.** –

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN